

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué Tolima, Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : LUIS HOOVER SANTOS ORTIZ  
DEMANDADO : ALIANZA SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN : 2020-00405-00

Una vez entró al Despacho para su admisión el proceso de la referencia, se observa por parte de esta instancia Judicial que el documento Póliza de seguro allegada como título valor, no presta merito ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

*El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (...) (Subrayas y negrillas del despacho).*

De entrada, es menester precisar que el artículo 1053 del Código de Comercio de manera textual establece: Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. **LA PÓLIZA PRESTARÁ MÉRITO EJECUTIVO** contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) **En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.**
- 2) **En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y ....”**  
(Negrillas del Despacho)

Con fundamento en la normatividad en cita y una vez observada la Póliza de seguro de automóvil, aportada en el escrito de demanda, frente a la cual se persigue su exigibilidad por vía judicial, se advierte que ésta no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el art. 1053 ibidem.

Además, se observa que la peticionaria le indica al reclamante que debe dirigir su solicitud a la ING CHITIVA, y este hizo caso omiso, por lo que la reclamación administrativa, no ha sido agotada en su totalidad.

En consecuencia, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada susceptible de ser ejecutada por esta vía, por lo tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. NEGAR la presente ejecución por los motivos anotados en la presente providencia.

2°. Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El anterior auto se notifica hoy a las partes por
Estado No. _____
Fecha: _____
El Secretario:
DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ quedó debidamente ejecutoriada la providencia anterior, sin observación alguna.
DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA Secretario